

OFICIO: PC/CPCP/547/2017

Guadalajara, Jalisco, a 7 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 517/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

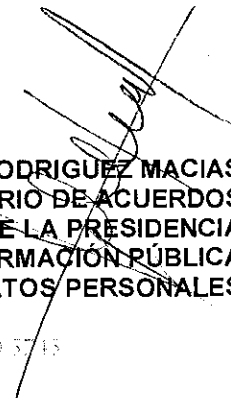
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

517/ 2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Zapotlán el Grande,
Jalisco.**

04 de abril de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no entregó respuesta dentro del término otorgado por ley.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcialmente, reconoce la existencia del convenio, sin embargo, manifestó que no está en su resguardo puesto que se encuentra en proceso de firmas en la Secretaría de Desarrollo y Previsión Social y el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental.



RESOLUCIÓN

INFUNDADO en cuanto a la falta de respuesta, se MODIFICA y se REQUIERE en suplencia de la deficiencia del recurso.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 517/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 517/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 517/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Zapotlán el Grande; y,

RESULTANDO:

1.- El día 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01398217, donde se requirió lo siguiente:

"Convenio que tiene el municipio con el gobierno del Estado del camión que transporta estudiantes.
Nombre del chofer que opera el camión que transporta estudiantes.
Cuanto se les cobra o se les cobraba por día a los alumnos que hacen uso de dicho transporte, cuanto es o cuanto fue el ingreso por día y a que cuenta ingreso el dinero, así como presentarme copia de los comprobantes de depósito.
En qué ley y artículo se basaron para realizar dicho cobro.
Se encuentra trabajando el señor Ramón Pérez Gonzalez originario de Jerez Zacatecas nacido el 10 de octubre de 1970 y en qué área trabaja?"

2.- Mediante oficio de fecha 29 veintinueve de marzo de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UTIM-100/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"...
Se tuvo por recibida la respuesta a través de del departamento de COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION E INNVACION GUBERNAMENTAL, DIRECCION DE EGRESOS, DIRECCION DE INGRESOS, SINDICATURA MUNICIPAL (...) Así pues, de la respuesta emitida por parte del (...) se establece en SENTIDO AFIRMATIVO PARCIAL, la existencia de la información solicitada por el ciudadano."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 04 cuatro de abril del año en curso, declarando de manera esencial:

"(...) esto por el motivo que ya se venció el plazo para que el órgano garante diera respuesta y en efecto no de recibido nada."

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 517/2017, impugnando al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlán el

Grande, Jalisco; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/373/2017 en fecha 04 cuatro de mayo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en fecha 26 veintiséis de abril del año en curso mediante correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 08 ocho del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número UTIM 259/2017 signado por **Lic. Oscar Velasco Romero** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 12 doce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

De donde se desprende la respuesta a lo que se refiere al solicitante, faltando aún información que por el momento no se le puede proporcionar, por lo que esta Unidad determinó resolver la solicitud como afirmativa parcial, enviando la contestación al solicitante en formato digital (...)

Se desprende que aún falta información por integrar, ya que la información que solicita involucra una dependencia estatal que es la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que una vez que se encuentra la información completa, este Ayuntamiento estará en posibilidades de entregarla y publicarla en nuestra página web, ya que se considera información fundamental por tratarse de un convenio.

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte

recurrente no se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve del mes de mayo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 04 cuatro del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 30 treinta del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de abril de la presente anualidad, concluyendo el día 21 veintiuno del mes de abril del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de

conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información del recurrente vía la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01398217, de fecha del 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlán el Grande.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del sujeto obligado, contenida en el oficio de número UTIM-100/2017 de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso.
- c) Copia simple del oficio número HM-DI-033/2017 de fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, signado por el Director de Ingresos de la Hacienda Municipal.
- d) Copia simple del oficio número 164/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo del presente año signado por el Síndico Municipal.
- e) Copia simple del oficio número HM-DE-JE09/2017 de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Director de Egresos.
- f) Copia simple del oficio número 044/AJ/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, signado por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental.
- g) Copia simple del recurso de revisión presentado por el recurrente; vía correo electrónico, con sello de recibido por parte de este Instituto en fecha 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Oficio número UTIM No. 259/2017 de fecha 08 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el C. Oscar Velasco Romero, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 517/2017.

S.O. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.



- b) Oficio número HM-DI-055/2017 de fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia signado por la Lic. Teófilo de la Cruz Moran, Director de Ingresos de la Hacienda Municipal.
- c) Oficio número HM-DE-32/2017 de fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Lic. Everardo Santana Aguilar, Jefe de Presupuesto, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Oficio número 061/AJ/2017 de fecha de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete signado por el Lic. Francisco Daniel Vargas Cuevas, Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Oficio número 259/2017 de fecha 03 tres de mayo del 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Matilde Zepeda Bautista, del síndico Municipal, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- f) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información emitida por el C. Oscar Velasco Romero, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del sujeto obligado, contenida en el oficio de número UTIM-100/2017 de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso.
- g) Oficio número HM-DI-033/2017 de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Lic. Teófilo de la Cruz Moran, Director de Ingresos de la Hacienda Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- h) Oficio número 164/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, signado por la Lic. Matilde Zepeda Bautista, del Síndico Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- i) Oficio número HM-DE-JE09/2017 de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, signado por el Lic. Everardo Santana Aguilar, Director de Egresos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- j) Oficio número 044/AJ/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo del presente año, signado por el Lic. Francisco Daniel Vargas Cuevas, Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los

hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** por una parte y en suplencia de la deficiencia del recurso se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir: 1. Convenio que tiene el municipio con el gobierno del Estado del camión que transporta estudiantes. 2. Nombre del chofer que opera el camión que transporta estudiantes. 3. Cuanto se les cobra o se les cobraba por día a los alumnos que hacen uso de dicho transporte, cuanto es o cuanto fue el ingreso por día y a que cuenta ingresó el dinero, presentando copia de los comprobantes de depósito. 4. En qué ley y artículo se basaron para realizar dicho cobro. 5. Si el C. Ramón Pérez González trabaja en el Ayuntamiento y en qué área se encuentra.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número UTIM-100/2017 de fecha 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, manifestando su respuesta como **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** en razón de la existencia de la información, ya que la Hacienda Municipal por medio de la Dirección de Ingresos, a través de oficio HM-DI-033/2017, negó la existencia de la información solicitada, mientras que la Dirección de Egresos, mediante el oficio número HM-DE-JE09/2017, negó tener conocimiento de dicha información por lo tanto no pudo proporcionarla, el sentido afirmativo de la respuesta recae en el oficio número 164/2017 del Síndico Municipal, donde reconoce la existencia del convenio, sin embargo, manifestó que no está en su resguardo puesto que se encuentra en proceso de firmas en la Secretaría de Desarrollo y Previsión Social y el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, mediante oficio número 044/AJ/2017, negó la existencia de la información solicitada.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la recurrente quien presentó Recurso de Revisión ante este Instituto el día 04 cuatro de abril del año en curso, manifestando que su solicitud no fue respondida dentro del plazo otorgado para que el sujeto obligado respondiera.

A consideración de esta Ponencia, **no le asiste la razón a la parte recurrente**, en cuanto a que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del plazo otorgado por Ley, esto es así porque la solicitud de información fue presentada el día 17 diecisiete de marzo del año en curso, teniendo el sujeto obligado 08 ocho días hábiles para contestar dicha solicitud, de acuerdo al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se transcribe:



Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ahora bien, el término para contestar dicha solicitud empezó a correr el día 21 veintiuno de marzo del años en curso, teniéndose el lunes 20 veinte de marzo como día inhábil, concluyendo el día 30 treinta de marzo del presente año, **el sujeto obligado emitió respuesta el último día para hacerlo, por lo que fue en tiempo y forma.**

Sin embargo, este Pleno atendiendo al principio de suplencia de la queja, dispuesto en el artículo 96.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es deficiente, puesto que solo afirmó la existencia del punto número 1 referente al convenio, negando el resto de la información solicitada.

En razón de lo anterior, al requerirse al sujeto obligado el informe de Ley, este remitió distintos oficios para justificar su respuesta a la solicitud de información antes mencionada, mismos oficios que a continuación se detallan:

Mediante el oficio número HM-DI-055/2017 signado por el Director de Ingresos de la Hacienda Municipal, manifestó que no se encontraron registros respecto al cobro por concepto de transporte de alumnos que utilizan el camión otorgado por el Gobierno del Estado, por lo tanto tampoco cuentan con el dato de ingreso por día, la cuenta de banco ni los comprobantes de depósito, así mismo, se declaró incompetente para conocer del convenio que tiene el Municipio con el Gobierno del estado y los datos del chofer que opera dicha unidad de transporte.

A través del oficio número HM-DE-32/2017 de fecha 04 cuatro de mayo del año en curso, signado por el Jefe de Presupuesto, la Dirección de Egresos se declaró incompetente para conocer del convenio antes mencionado, por lo que no cuenta con la información solicitada.

Mediante el oficio número 061/AJ/2017 de fecha 04 cuatro de mayo del año en curso, signado por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, se manifestó que no se encontraron registros respecto a la información relacionada al punto número 5, por lo tanto señaló que esa persona no labora en ese Ayuntamiento. Respecto al punto número 1 declaró que no cuenta con dicha información puesto que la tiene la sindicatura del Municipio. En relación al punto número 2 de la solicitud, manifestó que dicha información se encuentra en la Coordinación General de Construcción de la Comunidad y respecto al punto número 3 de la solicitud señaló que no se cuenta con dicha información, indicando que se encuentra en poder del Departamento de Ingresos de la Hacienda Municipal.

A través de oficio número 259/2017 de fecha 03 tres de mayo del año en curso, signado por el Síndico Municipal, se manifestó la existencia del convenio mencionado en el punto número 1 de la solicitud, bajo el rubro de Contrato de Comodato entre la Subsecretaría de Administración y la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de

Jalisco, indicando los datos particulares del vehículo y señalando que en su cláusula séptima se concertó que el servicio será completamente gratuito para los estudiantes. Sin embargo, se manifestó la imposibilidad de otorgar copia del convenio pues el mismo se encuentra aún en proceso de firma de las dependencias estatales, por lo que no está en su poder todavía. En cuanto al punto número 2 y 5 de la solicitud señaló que dicha información no se encuentra bajo su resguardo.

Ahora bien, en el oficio emitido por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, se señalaron las dependencias que cuentan con la información solicitada que no se encuentra bajo su resguardo, por lo que a juicio de ese Órgano Colegiado, la Unidad de Transparencia debió solicitarle la información a las dependencias referidas, lo anterior de acuerdo al artículo 32.1 fracción VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se señala:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

Por otro lado, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia requirió la información a la Dirección de Ingresos de Hacienda Municipal, la Sindicatura Municipal, la Dirección de Egresos y a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, dichas dependencias no justificaron, fundaron y motivaron la inexistencia de la información solicitada, razón por lo cual se estima que la Unidad de Transparencia debió someter la solicitud al análisis y determinación del Comité de Transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se inserta:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Con base a lo antes expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, se desprende que resultan **INFUNDADOS** los agravios de la parte recurrente referentes a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin embargo, la información contenida en la respuesta emitida por dicho sujeto obligado y la información otorgada mediante su informe de Ley es **DEFICIENTE**, puesto que la

Unidad de Transparencia debe agotar la búsqueda de la información a todas las dependencias que pudieran ser también competentes para pronunciarse respecto de la información solicitada y de ser inexistente, someter al Comité de Transparencia la solicitud y los resultados de las gestiones internas realizadas en términos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo anterior, este Pleno determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de respuesta puntual a lo solicitado, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de conformidad en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

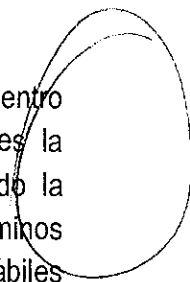
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco,** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

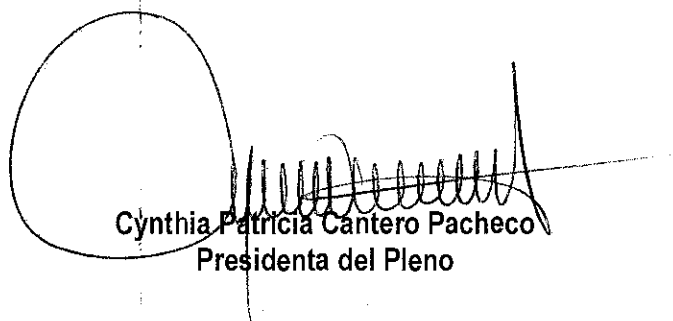
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de respuesta puntual a lo solicitado, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de conformidad en términos de la presente resolución, debiendo informar su cumplimiento dentro de los **03 tres días** hábiles posteriores al término del plazo señalado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.




Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

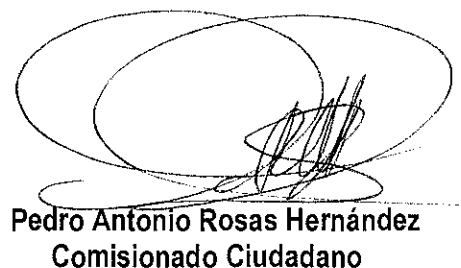
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 517/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.